

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.****INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2013-00866, informándole que el día 28 de enero de 2020, la curadora ad litem Dra. ANA ISABEL SANTANA URREGO, designada a los intervinientes señores EDWIN STEVEN, ANGEL IGNACIO Y GLORIA ANGELICA ROJAS PINZON, procedió a notificarse de la demanda, no obstante no dio repuesta a la misma dentro del término legal (fl.280). Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Los señores EDWIN STEVEN, ANGEL IGNACIO Y GLORIA ANGELICA ROJAS PINZON, en su condición de hijos del causante ANGEL IGNACIO ROJAS SALAZAR (q.e.p.d), fueron incluidos en este proceso como Litis consortes necesarios por disposición del Superior en su providencia del 6 de marzo de 2019 que declaró la nulidad de lo actuado incluso hasta el auto admisorio de la demanda y ordenó rehacer la actuación dejando a salvo que la nulidad solo comprendía la actuación con posterior al motivo que la produjo y que se conservarían las pruebas practicadas en el curso del proceso. Los trámites de notificación fueron adelantados por la parte interesada y como no fue posible la

*comparecencia de los intervinientes al proceso, se procedió a su emplazamiento con arreglo en el artículo 29 del C.P.T.S.S, se publicó el edicto (fls.270 a 273) y se les designo como curador ad litem a la Dra. ANA ISABEL SANTANA URREGO, quien procedió a notificarse de la demanda a nombre de los mismos, el día 28 de enero de 2020(fl.280), a pesar de ello, no procedió a contestar la demanda dentro del término legal.*

*Sería del caso entrar a señalar fecha para audiencia, sin embargo, el Despacho a fin de evitar futuras nulidades que afecten el derecho fundamental de debido proceso y de defensa de los mencionados convocados, procede a requerir a la curadora ad Litem Dra. ANA ISABEL SANTANA URREGO, para que cumpla con eficiencia el deber que le fue encomendado, esto es, se notifique de la demanda, proceda a dar contestación a la misma y en general represente los intereses de dicha parte. Máxime que el curador debe actuar hasta cuando concurra al proceso la persona a quien representa, o un representante de esta (art. 46 C.P.C.) y que dentro de las facultades o deberes del juez como director del proceso se encuentra la facultad de velar por el nombramiento del auxiliar de la justicia y que el emplazamiento se surta sin dilaciones, procurando la mayor economía procesal y la no dilación del proceso, y que se haga efectiva la igualdad de las partes.*

*De tal suerte, que se tendrá que dejar sin valor y efecto el acta de notificación practicada el 28 de enero de 2020(fl.280) a la curadora ad litem Dra. ANA ISABEL SANTANA URREGO, requiriéndola para que a la mayor brevedad posible, una vez se le entere de esta decisión, proceda a notificarse de la demanda, contestar la misma y en general a representar a los intervinientes de acuerdo a la designación efectuada; so pena de aplicar las sanciones del art. 42 inc.3 del Código Civil, que establece la posibilidad no solo de reclamar los daños y perjuicios contra el abogado que ejerza de forma negligente el mandato que le ha sido conferido, sino también de denunciarlo ante las autoridades administrativas y/o disciplinarias o incluso ante Fiscalía General de la República si la actuación realizada constituye delito. REMITASE LA RESPECTIVA COMUNICACION.*

*SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctor (a) LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO, identificado (a) con la C.C No.33.368.799 y T.P. No. 280.323 del CSJ, para actuar como apoderado(a) judicial*

*especial de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.281).*

*Una vez lo anterior, continúese con el trámite del proceso*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram*

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA  
  
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dbc0ad9ace23f60b6bc8cc090620b069d72ecfdb9dd9bc442ac6d3ae403130**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:18 PM

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2017-00716  
Accionante: Edgar Yovanny Guzmán  
Accionado : Coltanques S.A.S.

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020).**

Al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de entrega de títulos judiciales, y una vez verificado el sistema de título judicial SAE se encontró cinco (05) títulos judiciales pendientes por entregar, constituido a favor del proceso, identificado de la siguiente manera.

<b>NO. DEL TITULO JUDICIAL</b>	<b>FECHA CONSTITUIDO</b>	<b>DE</b>	<b>VALOR CONSIGNADO</b>
400100006676819	26/junio/2018		\$10.300.226,00.
400100006463220	16/febrero/2018		\$10.000.000,00.
400100006463310	16/febrero/2018		\$181.690,85.
400100006469204	21/febrero/2018		\$9.818.309,15.
400100006474659	26/febrero/2018		\$10.000.000,00.
<b>TOTAL TITULO CONSIGNADO A LA FECHA:</b>			<b>\$40.300.226,00.</b>

Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., Veintidós (22) de Enero del año dos mil veintiuno (2021).**

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de esta calendada emitido por el C.S. de la J., por medio del cual se levantó los términos judiciales a partir del 01 de junio del año 2020, se REANUDARÁ la actuación procesal y una vez, revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE HELIODORO CABEZAS SUAREZ con tarjeta profesional No. 37.282 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de COLTANQUES S.A.S., conforme y en los términos del poder general conferido y que obra a (fl.377 del expediente físico).

Finalmente en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial que obra a folios (fl. 376 expediente físico), dese cumplimiento y alcance a lo dispuesto en proveído del 05 de diciembre del año 2019 (fl.467 expediente físico), toda vez, que una vez verificado el sistema de título judicial SAE se encontró cinco (05) títulos judiciales pendientes por entregar, constituido a favor del proceso, identificado de la siguiente manera.

<b>NO. DEL TITULO JUDICIAL</b>	<b>FECHA DE CONSTITUIDO</b>	<b>VALOR CONSIGNADO</b>
400100006676819	26/junio/2018	\$10.300.226,00.

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2017-00716  
Accionante: Edgar Yovanny Guzmán  
Accionado : Coltanques S.A.S.

400100006463220	16/febrero/2018	\$10.000.000,00.
400100006463310	16/febrero/2018	\$181.690,85.
400100006469204	21/febrero/2018	\$9.818.309,15.
400100006474659	26/febrero/2018	\$10.000.000,00.
<b>TOTAL TITULO FECHA:</b>	<b>CONSIGNADO A LA</b>	<b>\$40.300.226,00.</b>

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al mandamiento de pago, en los términos del Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del principio de integración normativa, el despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **ENTREGUESE** los títulos referenciados a la sociedad **COLTANQUES S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** cumplido lo anterior procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARÍA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675af39d77e31c1023e6748f16f4d76f2c23c2de1d2efae1afc055784f48d6a0**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:18 PM

Referencia: Proceso Ordinario  
Número: 2017-832

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

**Bogotá D.C., tres (03) de febrero del año dos mil veinte (2020).**  
Pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver los memoriales de objeción al dictamen presentados por la ARL POSITIVA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dejando constancia que el proceso por efectos de la pandemia se encontraba en proceso de digitalización. Sírvase proveer.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno**  
**(2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicita la comparecencia de la perita médico que profirió el dictamen pericial decretado en la audiencia anterior. Así mismo solicita un término prudencial para aportar otro dictamen pericial de conformidad con el art 228 del CGP.

A su turno la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, presenta escrito de objeción en el que en síntesis señala que se les debe

exonerar de cualquier condena como quiera que el dictamen por ellos proferido el 13 de junio de 2017 se ajustaba a la situación médica para la época del demandante y el nuevo dictamen tiene en cuenta la cambiante situación médica del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ por lo que la estructuración del nuevo porcentaje de pérdida de capacidad laboral data del 20 de agosto de 2019.

**Para resolver se considera:**

Inicialmente se debe tener en cuenta que el dictamen pericial objetado por las demandadas, no fue realizado por un único perito, si no por un cuerpo colegiado, por lo que no se decretará el interrogatorio solicitado. Ahora, teniendo en cuenta la clase de peritazgo que nos ocupa, debe decirse que por integración normativa y analogía, en cuanto a la contradicción del dictamen, se deberá aplicar para esta clase de Dictámenes al igual que a los emitidos por las Juntas Regional y Nacional de Calificación, lo dispuesto en el parágrafo del art 228 de CG del P. Por tanto, y ante la falta por parte de la ARL POSITIVA de indicar los hechos de inconformismo, se deberá conceder el término de tres (3) días para que informe las inconformidades que tiene respecto del dictamen presentado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO, aplicando el procedimiento ya referido (parágrafo Art 228 CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** a la demandada ARL POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A. el término de **tres (3) días**, para que informe las inconformidades que tienen respecto del dictamen presentado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO. Así

mismo podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a su costa, mediante solicitud debidamente motivada.

Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

2. Vencido el término señalado en el numeral anterior, **INGRESE** el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JAGR 20/01/2021

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA  
  
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1427e9ac8c287350faead5e02ce3442a0c57db0855d33be6ec61bb74e93e9e**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:19 PM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, **informando** que el día 05 de octubre de 2020 venció el término otorgado en providencia anterior y la parte demandada allego escrito de subsanación de la contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

***Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandada SMI COLOMBIA S.A.S, visible a folios 218 a 223 del expediente digital, el Despacho procede a:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de SMI COLOMBIA S.A.S, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas y de ser posible se adelantara la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA JUEVES 11 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas

partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales de manera virtual.

Para tal efecto se **REQUIERE** a las partes, abogados, terceros e intervinientes a fin de que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JPM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d544761aaab894ecc6936417fab3df34eb7faa4eeb1c70f34d84824df9b256**



## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019-00687, informándole que dentro del término legal la demandada COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda y se encuentra pendiente por notificar a la demandada AFP Porvenir S.A. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES., por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y a la Dra. LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO, identificado (a) con la C.C No.33.368.799 y T.P. No. 280.323 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar impulso procesal a esta acción, en el sentido, de notificar a la demandada AFP PORVENIR S.A., conforme lo dispuesto en el artículo el art. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S, y lo previsto el artículo 8, parágrafos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para lo cual se dejó establecido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2019-00687

Demandante: Carmen Lorna Diaz Lozano

Demandado: Colpensiones y otros.

*copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. REMITANSE LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES.*

*Una vez lo anterior, continúese con el trámite del proceso.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

*Ram*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

VICTOR HUGO GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f75c18aa61022175601cdaf5009e89847aad8a94ba56466877839143fcf257**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:21 PM

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019-00709, informándole que dentro del término legal la demandada ECOPETROL S.A., procedió a dar contestación a la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al proceder a revisar la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada, encuentra el Juzgado que se presentan las siguientes inconsistencias:

1. No se efectuó pronunciamiento expreso y concreto frente a las 14 pretensiones de la demanda, simplemente lo hizo en forma general y se limitó a decir que se oponía a que se profrieran condenas en su contra, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
2. Igualmente, deberá efectuar un pronunciamiento expreso y concreto frente a los hechos 10 a 13 de la demanda que dio no constarle, señalando las razones de su respuesta, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En consecuencia se INADMITE la contestación de la demanda. El Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anteriores, so pena de dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctor (a) EDGAR USMA BOLIVAR, para actuar como apoderado general de la parte demandada ECOPETROL S.A., y al Dr. JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA,

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2019-00709

Demandante: Sebastián Colorado Bedoya y otros

Demandado: Ecopetrol S.A.

identificado (a) con la C.C No.80.421.568 y T.P. No. 86.803 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.253-254).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 20/11/2020

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d266dd117f1c507022d7a759478d3b2c107a5283fa24be662f2c00cd8618d33**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:21 PM

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019-00789, informándole que termino de traslado concedido a la demandada UGPP, venció 29 de enero de 2020, ya que la demanda le fue notificada el 13 de diciembre de 2019 y no procedió a dar contestación a la misma. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., no procedió a dar contestación a la demandada dentro del término legal, se dispone TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la UGPP. No obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctor (a) SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, para actuar como apoderado general de la parte demandada UGPP y al Dr. FERNANDO ROMERO MELO, identificado (a) con la C.C No.80.927.634 y T.P. No.330.433 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls. 40-57)

Ante solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada en su escrito visible a folios 58 a 59 del expediente digital, se ordena integrar el

*litis consorcio necesario con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., quien podrá ser notificada en la Carrera 10 No. 72-33, Torre B, Piso 11, de esta ciudad, o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), tramite y gastos que estarán a cargo de la parte demandada.*

*Notifíquese y córrase el traslado respectivo al representante legal de la interviniente o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para lo cual deberá hacerle entrega de las copias de la demanda como la contestación de la demanda.*

*De conformidad, con el artículo 61 del C.G.P, se suspende el presente proceso hasta que se conforme el contradictorio.*

*Una vez cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 20/11/2020

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 465bfaadcaf8f6e39286b4bf155600117281d2f2e59aefddf8deb9d1d2598c57

Documento generado en 22/01/2021 02:07:22 PM

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2020-00039, informándole que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido y la demanda no fue subsanada y /o adecuada y que la apoderada de la parte actora presento renuncia al poder. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en auto anterior (09-03-2020), se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) para subsanar la demanda respecto de los puntos que en él se determinaron y dejó vencer los términos para hacerlo, se procede a darle el efecto allí informado. En su escrito de subsanación (fl.150) adujo la actora que adjuntaba el poder que le solicitaba el Despacho, sin embargo, revisado el expediente no se encontró el referido documento.

En consecuencia, advertida como se encontraba la parte sobre el resultado de su omisión, sin embargo, no subsanó la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Despacho procede a **RECHAZARLA**.

*Previas las desanotaciones a que haya lugar ARCHÍVENSE las actuaciones del Juzgado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram 15/12/2020*



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c6e7dfcf28216b11f1eab9112d9cb99db695d3dd2abda7  
0a9076a22493b26eac**

*Documento generado en 20/01/2021 10:47:34 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2020-00040, informándole que la señora apoderada de la parte actora, dentro del término legal procedió a presentar escrito subsanatorio de demanda, visible a folios 70 a 119, con el correspondiente traslado. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S y observando que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, por consiguiente el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por JEFFERSON ALFREDO MARTINEZ contra NEOS GROUP SAS, PH SERVICES SAS Y EDIFICIO NEO VITRA PH.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por consiguiente, se corre traslado por el término legal de (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la respectiva demanda.

Se advierte a las partes demandadas, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00040

Demandante: Jefferson Alfredo Martínez Corso

Demandado: Neos Group SAS y otros.

se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Igualmente, deberán indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo el art. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S, y también lo previsto el artículo 8, parágrafos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 15/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fdcf4ebb024a3e4f87107b63856fc8fc7a7846674fd03603157d08a79f7a35b**

Documento generado en 20/01/2021 10:47:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Calle 12 C No. 7-36, piso 11.****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario fue recibido de reparto en fecha 07-02-2020 y radicada bajo el No. 2020-00047 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.
2. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que

canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.

3. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 27/11/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23d3c6909e01fc2c5543a2d31715771eae41f723e4ae7770376b6f159a03f6ab**

Documento generado en 20/01/2021 10:47:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Calle 12 C No. 7-36, piso 11.**

**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario fue recibido de reparto en fecha 07-02-2020 y radicada bajo el No. 2020-00058 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.
2. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.

3. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 09/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e0f17f238addb728833049e2b09131d2964be6a91f268593f51c73d8ccf8957**

Documento generado en 20/01/2021 10:47:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Calle 12 C No. 7-36, piso 11.****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

*Bogotá D.C. Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario fue recibido de reparto en fecha 10-02-2020 y radicada bajo el No. 2020-00059 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase proveer.*

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ***Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).*

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:*

- 1. Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S, deberá aclarar al Juzgado la clase de proceso de qué trata este asunto, pues de las pretensiones condenatorias se extrae que reclama también prestaciones sociales y la demanda la enfoca en un proceso especial de acoso laboral, es decir, se puede*

*deducir que nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral mixto?.*

- 2. Tal como lo dispone el numeral 2 del Art.25 del C.P.T.S.S., la parte actora en razón a la demanda de acoso laboral deberá aclarar el nombre de la parte demandada, indicando si es solamente contra la empresa demandada o también contra los señores OMAR YASINIO QUINTERO BARRERA y LUZ ANGELICA BENITEZ, los cuales según la demanda ejercieron conductas de acoso laboral.*
- 3. La parte actora, deberá aportar el poder que contenga las pretensiones de la demanda e indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.*
- 4. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*
- 5. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*

*En consecuencia se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de*

*cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

*Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram 27/11/2020*



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1af677a4247df7effb9a92f4dcd644742004e748c1db92  
24bc7148aeb8e6960c**

*Documento generado en 20/01/2021 10:47:41 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7-36, piso 11.

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario fue recibido de reparto en fecha 11-02-2020 y radicada bajo el No. 2020-00060 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.
2. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (WhatsApp, Facebook, Skype...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
3. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio

electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 27/11/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bef7cee627a95d9241cd5d377d2030ec71df2baaaca0e07218beb90dd4d036e**

Documento generado en 20/01/2021 10:47:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7-36, piso 11.

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario fue recibido de reparto en fecha 12-02-2020 y radicada bajo el No. 2020-00063 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.
2. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.

3. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 27/11/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**c92a3d58baca0f97f947afdefef2711a439449998260d8a592db56dce0721944**

Documento generado en 20/01/2021 10:47:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Calle 12 C No. 7-36, piso 11.****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario fue recibido de reparto en fecha 17-02-2020 y radicada bajo el No. 2020-00067 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. Adecue la demanda y poder a las competencias propias del juez laboral previstas en el estatuto laboral y de la seguridad social al punto de no confundirse con otras ya que la demanda estaba dirigida inicialmente a la jurisdicción civil.
2. Adicionalmente, la parte actora, deberá indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.
3. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso

que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.

4. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 27/11/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**426bf2fe17faf80af09cd4098d23e9b3a9e2a11a8510c77339edd40488  
e60c6b**

Documento generado en 20/01/2021 10:45:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Calle 12 C No. 7-36, piso 11.****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario fue recibido de reparto en fecha 14-02-2020 y radicada bajo el No. 2020-00068 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.
2. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.

3. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 27/11/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d387fbcc82ae1e1ffbb39db61954a3b321133d640749115c4ef753cedf  
b88da**

Documento generado en 20/01/2021 10:45:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Calle 12 C No. 7-36, piso 11.****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario fue recibido de reparto en fecha 21-02-2020 y radicada bajo el No. 2020-00087 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S, la parte actora deberá aclarar al Juzgado la clase de proceso de qué trata este asunto, ya que esta jurisdicción solamente conoce de procesos de única y primera instancia y no de procesos de mínima cuantía, como erróneamente lo expone en su demanda.

2. *La parte actora deberá indicar la cuantía a efecto de establecer la competencia de la demanda, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S.*
3. *Señale los Fundamentos de Derecho, debidamente sustentados con respecto a las Razones Jurídicas.*
4. *Tal como lo dispone el numeral 2 del Art.25 del C.P.T.S.S., la parte actora deberá aclarar el nombre de la parte demandada, para el efecto deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la cámara y comercio.*
5. *Deberá la actora formular por separado los hechos y las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados, enumerados, y determinados en el tiempo. En el caso de la pretensión séptima explicar el tipo de intereses que solicita?.*
6. *La parte actora, deberá indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.*
7. *La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*
8. *Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de*

la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 27/11/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**07d2a180794a8eaf8d3451c90898959413aa83bbae81520655de13f73796130f**

*Documento generado en 20/01/2021 10:45:57 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**

**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 2837014**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora ANDREA CAROLINA CARRERA LASTRA en contra de IMAGEN DIGITAL SAS y ANDRES NAVARRO, **informando** que fue recibido por reparto del día 03 de marzo de 2020, radicado bajo el **No. 2020-112** y se encuentra pendiente de admisión teniendo en cuenta la reanudación de la actuación procesal conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emitido por el C.S. de la J. Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

***Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S e inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 por lo que previo a reconocer personería para actuar al Dr. SEBASTIAN GALEANO VALLEJO, se requiere a la parte actora para que subsane las siguientes falencias:

- **INSUFICIENCIA DE PODER:** Se deberá aportar el poder que faculta al Dr. SEBASTIAN GALEANO VALLEJO para impetrar la presente acción en nombre del demandante ante esta instancia y en virtud de un proceso ordinario laboral de primera instancia, toda vez que el que aportó se encuentra dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas para tramitar proceso ordinario laboral de única instancia.

- **NOTIFICACIONES:** Para dar cumplimiento en lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá informar el canal digital donde pueden ser notificados la demandante y los demandados, ello teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se informa el canal o correo electrónico de notificación de los mismos.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que no se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que reza:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).* Subrayas del Despacho.

Así las cosas, y como quiera que se debe ADECUAR la demanda conforme los yerros anotados con anterioridad y se debe ACREDITAR el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico, se **INADMITE** la presente acción para que se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de **RECHAZO**.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que de conformidad lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 remita la correspondiente subsanación a los demandados por medio electrónico.

**ALLÉGUESE** exclusivamente al correo electrónico de este despacho:  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un único archivo PDF el  
cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JPM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO  
ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO  
806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388f03cdd5678b195fda930c4fca7f287eae8380d5b4f0d931f131cfff43571e**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:24 PM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor JEISSON ANDREY BERNAL RAMIREZ en contra de MEGALINEA S.A, **informando** que fue recibido por reparto del día 04 de marzo de 2020, radicado bajo el **No. 2020-113** y se encuentra pendiente de admisión teniendo en cuenta la reanudación de la actuación procesal conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emitido por el C.S. de la J. Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho reconoce personería adjetiva al Dr. HELBER YESID GOYENCHE MONTAÑEZ, identificado con C.C. No. 80.282.544 y T.P No. 190.536 del C.S de la J. como apoderado judicial del demandante JEISSON ANDREY BERNAL RAMIREZ, de conformidad con el poder que reposa a folios 1 y 2 del expediente.

Una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S por lo que se requiere al apoderado para que subsane las siguientes falencias:

- **PODER Y DEMANDA:** Se le recuerda a la profesional del derecho que los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral son de primera y única instancia, por esta razón se requiere al apoderado precisar qué

tipo de proceso está instaurando y en tal sentido adecuar tanto el poder como la demanda.

- **PRUEBAS:** Advierte el despacho que no se aportan al expediente la documental relacionada en el numeral 1, del acápite “DOCUMENTALES”, por lo tanto, debe aportarse.
- **NOTIFICACIONES:** Para dar cumplimiento en lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá informar el canal digital donde pueden ser notificados el demandante y los testigos, ello teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se informa el canal o correo electrónico de notificación de los mismos.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que no se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que reza:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayas del Despacho.*

Así las cosas, y como quiera que se debe ADECUAR la demanda conforme los yerros anotados con anterioridad y se debe ACREDITAR el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico, se **INADMITE** la presente acción para que se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de **RECHAZO**.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que de conformidad lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 remita la correspondiente subsanación a los demandados por medio

electrónico.

**ALLÉGUESE** exclusivamente al correo electrónico de este despacho:  
[jlat020@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat020@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JPM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653b88b176a0d096f729b306c2197b25d611a89301f1f0f11eac6f3ff740b575**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:25 PM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Marzo del año dos mil veinte (2020).

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez **informando** que el presente Despacho Comisorio llegó por reparto proveniente del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 52 folios útiles, queda radicado bajo el **No. 2020-120**. Así mismo se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del COVID-19. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por el coronavirus, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objetivo es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de todas las jurisdicciones, incluyendo la laboral, durante el término de 2 años a partir de su expedición el 4 de junio de 2020 el Despacho considera:

Como quiera que el artículo 2° del mencionado Decreto señala que “*Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso... Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias*”.

Y el artículo 7° establece que “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.*”

Concluye este Despacho Judicial, que en la actualidad no existe justificación alguna para dar trámite a la presente comisión, pues las pruebas ordenadas pueden practicarse directamente por el Juez de Conocimiento a través de una audiencia virtual, garantizando con ello la inmediación, concentración y contradicción. Razón por la cual se dispone **NO DAR TRAMITE** al Despacho Comisorio y como consecuencia **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado Laboral Del Circuito De Arauca.

Por secretaría envíese el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JPM

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f786bc5d63b23ea0a4d5f1888917971123b92dc40b030a51a68261b63a2c4d0**

Documento generado en 22/01/2021 02:06:59 PM

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**

**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 2837014**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora MARIA ISABEL MENDEZ DE TORRES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las AFPS PORVENIR SA Y PROTECCION S.A, **informando** que fue recibido por reparto del día 04 de marzo de 2020, radicado bajo el **No. 2020-121** y se encuentra pendiente de admisión teniendo en cuenta la reanudación de la actuación procesal conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emitido por el C.S. de la J. Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

***Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S e inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 por lo que previo a reconocer personería para actuar a la Dra. ANGÉLICA CARRASCO PEÑALOZA, se requiere a la parte actora para que subsane las siguientes falencias:

- **INSUFICIENCIA DE PODER.** Se deberá aportar el poder que faculta a la Dra. ANGÉLICA CARRASCO PEÑALOZA para impetrar la presente acción en nombre de la demandante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ello teniendo en cuenta que el poder visible a folios 1 y 2 del expediente solo la faculta a interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las AFPS PROTECCION S.A y PORVENIR S.A.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que no se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que reza:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayas del Despacho.*

Así las cosas, y como quiera que se debe ADECUAR la demanda conforme los yerros anotados con anterioridad y se debe ACREDITAR el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico, se **INADMITE** la presente acción para que se

subsanan las deficiencias anotadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de **RECHAZO**.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que de conformidad lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 remita la correspondiente subsanación a los demandados por medio electrónico.

**ALLÉGUESE** exclusivamente al correo electrónico de este despacho: [jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JPM

**VICTOR HUGO GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARÍA

Firmado Por:

VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7f8647a123f1cf2a80d0f1e75f78561c06f8d3b7d34321e524b032bc9df35e**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:00 PM

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**

**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 2837014**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por los señores ARIEL FERNANDO PEÑA JIMENEZ, JAVIER FERNANDO CIFUENTES MORENO Y JAVIER BARRETO HERNANDEZ en contra de DOMESA DE COLOMBIA S.A, **informando** que fue recibido por reparto del día 05 de marzo de 2020, radicado bajo el **No. 2020-122** y se encuentra pendiente de admisión teniendo en cuenta la reanudación de la actuación procesal conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emitido por el C.S. de la J. Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho reconoce personería adjetiva a la Dra. ANY KATHERINE ALVAREZ CASTILLO, identificada con C.C. No. 53.007.192 y T.P No. 222.267 del C.S de la J. como apoderada judicial de los demandantes ARIEL FERNANDO PEÑA JIMENEZ, JAVIER FERNANDO CIFUENTES MORENO Y JAVIER BARRETO HERNANDEZ, de conformidad con los poderes que reposan a folios 1, 2 y 15 al 20 del expediente.

Una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S por lo que se requiere al apoderado para que subsane las siguientes falencias:

- **FORMULACION DE PRETENSIONES:** Para el Despacho las pretensiones 1 y 2 tienen la misma redacción, sin embargo, no es claro si lo que pretende la apoderada es formular una pretensión diferente respecto del demandante JAVIER BARRETO HERNANDEZ o simplemente hay un error de duplicidad

en las pretensiones. Razón por la cual se solicita a la apoderada diferencie en un acápite diferente las pretensiones respecto del demandante BARRETO HERNANDEZ o aclare la mencionada solicitud.

De igual forma, las pretensiones 3, 4 y 5 son excluyentes, por lo tanto, se requiere a la apoderada distinga las mismas entre pretensiones principales y subsidiarias.

Finalmente, para un mejor proveer se recomienda a la apoderada distinga sus pretensiones entre las que son de carácter declarativo y las que son de carácter condenatorio pues esta organización brinda claridad respecto de lo que se pretende.

- **PRUEBAS:** Advierte el despacho que no se aportan al expediente la documental relacionada en los numerales 12, 14, 17, 18 y 19 del acápite “DOCUMENTALES”, por lo tanto, deben aportarse.
- **NOTIFICACIONES:** Para dar cumplimiento en lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá informar el canal digital donde pueden ser notificados los demandantes, la demandada y los testigos, ello teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se informa el canal o correo electrónico de notificación de los mismos.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que no se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que reza:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).* Subrayas del Despacho.

Así las cosas, y como quiera que se debe ADECUAR la demanda conforme los yerros

anotados con anterioridad y se debe ACREDITAR el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico, se **INADMITE** la presente acción para que se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de **RECHAZO**.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que de conformidad lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 remita la correspondiente subsanación a los demandados por medio electrónico.

**ALLÉGUESE** exclusivamente al correo electrónico de este despacho: [jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JPM



Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd14be1763124596a146ecef37af60299449aed270dcba7bdc8861eb84b957bb**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:01 PM

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora NUBIA YOLANDA ROMERO JAIMES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, **informando** que fue recibido por reparto del día 06 de marzo de 2020, radicado bajo el **No. 2020-123** y se encuentra pendiente de admisión teniendo en cuenta la reanudación de la actuación procesal conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emitido por el C.S. de la J. Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho reconoce personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y T.P No. 243.847 del C.S de la J. como apoderada judicial de la demandante NUBIA YOLANDA ROMERO JAIMES, de conformidad con el poder que reposa a folio 1 del expediente.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus correspondientes anexos encuentra el Juzgado que no se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que reza:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus*

*anexos (...). Subrayas del Despacho.*

Así las cosas, y como quiera que se debe ACREDITAR el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico, así como de la correspondiente subsanación, se **INADMITE** la presente acción para que se subsane las deficiencias anotadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de RECHAZO.

**ALLÉGUESE** exclusivamente al correo electrónico de este despacho: [jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JPM

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e9c2daf752ccde872b0d3e2e08ee8c317edc3653b827ba3a833d4a812f9e08**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:03 PM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora ROSA ESTHER ALBA SALAMANCA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las AFPS PORVENIR SA Y PROTECCION S.A, **informando** que fue recibido por reparto del día 06 de marzo de 2020, radicado bajo el **No. 2020-124** y se encuentra pendiente de admisión teniendo en cuenta la reanudación de la actuación procesal conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emitido por el C.S. de la J. Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S e inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 por lo que previo a reconocer personería para actuar a la Dra. LUISA FABIOLA ROA SUAREZ, se requiere a la parte actora para que subsane las siguientes falencias:

- **INSUFICIENCIA DE PODER.** Se deberá aportar el poder que faculta a la Dra. LUISA FABIOLA ROA SUAREZ para impetrar la presente acción en nombre de la demandante y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ello teniendo en cuenta que el poder visible a folio 1 del expediente solo la faculta a interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia en

contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.

- **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.** No indica en forma clara y expresa cuales son los fundamentos y razones de derecho, solo relaciona un articulado normativo sin efectuar el razonamiento entre estos y el porqué de su aplicación. Sírvase adecuar dicho acápite. Lo anterior de conformidad con el numeral 8º del art. 25 del CPT y SS.
- **PROCEDIMIENTO Y CUANTIA.** El libelo demandatorio carece de dicho acápite, razón por la cual debe ser incluido en debida forma teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.S.T.
- **PRUEBAS:** El libelo demandatorio carece de dicho acápite por lo que la documental visible a folios 7 al 79 de la demanda digital deberá ser relacionada en el acápite correspondiente.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que no se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que reza:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…). Subrayas del Despacho.*

Así las cosas, y como quiera que se debe ADECUAR la demanda conforme los yerros anotados con anterioridad y se debe ACREDITAR el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico, se

**INADMITE** la presente acción para que se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de **RECHAZO**.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que de conformidad lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 remita la correspondiente subsanación a los demandados por medio electrónico.

**ALLÉGUESE** exclusivamente al correo electrónico de este despacho: [jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JPM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f130c059f5b7a94b7d667b2bdd04348473491ba1a8ca7532423d1588fc3b32b**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:04 PM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora YANI VALDES SIERRA en contra de la IPS NANITAS EXPERTAS S.A.S e IVETTE CALDERON GARZON, **informando** que fue recibido por reparto del día 09 de marzo de 2020, radicado bajo el **No. 2020-125** y se encuentra pendiente de admisión teniendo en cuenta la reanudación de la actuación procesal conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emitido por el C.S. de la J. Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

***Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S e inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 por lo que previo a reconocer personería para actuar al Dr. JOSE OLRANDO ALVIRA OLIVERO, se requiere a la parte actora para que subsane las siguientes falencias:

- **INSUFICIENCIA DE PODER.** Se deberá aportar el poder que faculta al Dr. JOSE OLRANDO ALVIRA OLIVERO para impetrar la presente acción en nombre de la demandante y en contra de IVETTE CALDERON GARZON, ello teniendo en cuenta que el poder visible a folio 1 del expediente solo la faculta a interponer demanda ordinaria laboral de

primera instancia en contra de la IPS NANITAS EXPERTAS S.A.S

- **INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES:** Se le recuerda al apoderado que las pretensiones son de carácter DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS, por tal razón se deben adecuar las pretensiones toda vez que no cumplen con las especificaciones pertinentes para su formulación.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que no se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que reza:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…). Subrayas del Despacho.*

Así las cosas, y como quiera que se debe ADECUAR la demanda conforme los yerros anotados con anterioridad y se debe ACREDITAR el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico, se **INADMITE** la presente acción para que se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de **RECHAZO**.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que de conformidad lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 remita la correspondiente subsanación a los demandados por medio

electrónico.

**ALLÉGUESE** exclusivamente al correo electrónico de este despacho:  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JPM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fc7bb3f40044545fb6de456bdbbfeee3e0c7c70cc6923e09d7c0e0c219bc5**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:05 PM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor JESUS ENRIQUE ARCHILA GUIO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, **informando** que fue recibido por reparto del día 10 de marzo de 2020, radicado bajo el **No. 2020-127** y se encuentra pendiente de admisión teniendo en cuenta la reanudación de la actuación procesal conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emitido por el C.S. de la J. Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho reconoce personería adjetiva al Dr. DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA, identificado con C.C. No. 1.024.517.816 y T.P No. 305.567 del C.S de la J. como apoderado judicial del demandante JESUS ENRIQUE ARCHILA GUIO, de conformidad con el poder que reposa a folios 1 y 2 del expediente.

Una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S por lo que se requiere al apoderado para que subsane las siguientes falencias:

- **HECHOS.** Se deberán suprimir o adecuar los hechos No. 20, 29, 31 y 32, por cuanto son transcripciones literales y reproducciones de

documentos que fueron allegados como pruebas.

- **PRUEBAS - CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL:** De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del CPT y SS, no obra en las pruebas de la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada AFP PORVENIR SA el cual se relacionó en el numeral 4 de acápite de “pruebas en poder del demandante” por lo que el mismo deberá ser aportado.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que no se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que reza:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayas del Despacho.*

Así las cosas, y como quiera que se debe ADECUAR la demanda conforme los yerros anotados con anterioridad y se debe ACREDITAR el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico, se **INADMITE** la presente acción para que se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de **RECHAZO**.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que de conformidad lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 remita la correspondiente subsanación a los demandados por medio electrónico.

**ALLÉGUESE** exclusivamente al correo electrónico de este despacho:  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un único archivo PDF el  
cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JPM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO  
ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO  
806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90bfcdb4c398159873ad8d6d895ccee32f319dc06e81e4a8169c11d019555d8**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:05 PM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Marzo del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez **informando** que el presente Despacho Comisorio llegó por reparto proveniente del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI y correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 34 folios útiles, queda radicado bajo el **No. 2020-129**. Así mismo se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del COVID-19. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).*

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por el coronavirus, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objetivo es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de todas las jurisdicciones, incluyendo la laboral, durante el término de 2 años a partir de su expedición el 4 de junio de 2020 el Despacho considera:

*Como quiera que el artículo 2° del mencionado Decreto señala que “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso... Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

*Y el artículo 7° establece que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”*

Concluye este Despacho Judicial, que en la actualidad no existe justificación alguna para dar

trámite a la presente comisión, pues las pruebas ordenadas pueden practicarse directamente por el Juez de Conocimiento a través de una audiencia virtual, garantizando con ello la inmediación, concentración y contradicción. Razón por la cual se dispone **NO DAR TRAMITE** al Despacho Comisorio y como consecuencia **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado Noveno Laboral Del Circuito Santiago De Cali.

Por secretaría envíese el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JPM

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d1c6c95664fe9ff2dd142762ff273f74b9a5992cf0fb060b2fc4d198a5b1e**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:06 PM

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 12-03-2020 y radicada bajo el No. 2020-00132 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. El Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al señor JOSE GUILLERMO BENAVIDES MARIN, primero por no acreditar el derecho de postulación que por ley (Dcto 196 de 1971), se encuentra reservado a los profesionales del derecho y

*segundo dada la naturaleza del presente asunto no le permite actuar por cuenta propia o por interpuesta persona por tratarse de un proceso de primera instancia que supera los 20 SMLMV. Razón por la cual la parte demandante deberá comparecer al proceso a través de apoderado inscrito o con licencia temporal vigente.*

- 2. La parte demandante, deberá ajustar su demanda y poder a los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los Artículos 2, 12 y 14 de la ley 712 de 2001. En concordancia con los Artículos 77, 82 y 84 del Código General del Proceso.*
- 3. La parte actora deberá indicar la cuantía a efecto de establecer la competencia de la demanda, ya que esta jurisdicción solamente conoce procesos de primera y no de única instancia, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S.*
- 4. La parte actora, deberá indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.*
- 5. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*
- 6. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina*

*Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*

*En consecuencia se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

*Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram 20/11/2020*

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA  
  
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c257453294b6c3d026dd71a426c2ea793e70778bd86df013e473cbff5638002**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:08 PM

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.****INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 11-03-2020 y radicada bajo el No. 2020-00133 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.

2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram C 18/12/2020



Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee91b08a710b1c2f790cec7a866e28369c1ef6368884c8191402e10bdde45a3c**

Documento generado en 18/01/2021 08:30:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.****INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 13-03-2020 y radicada bajo el No. 2020-00134 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) MARIA PAULA CARDONA ROMERO, identificado (a) con la C.C No.64.869.966 y T.P. No. 304.262 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram C 18/12/2020*



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6322a69265dc27eaa1789100f8a478746c29566108b25679210eeeb150a14b00**

Documento generado en 18/01/2021 08:30:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.****INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 13-03-2020 y radicada bajo el No. 2020-00135 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.

2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

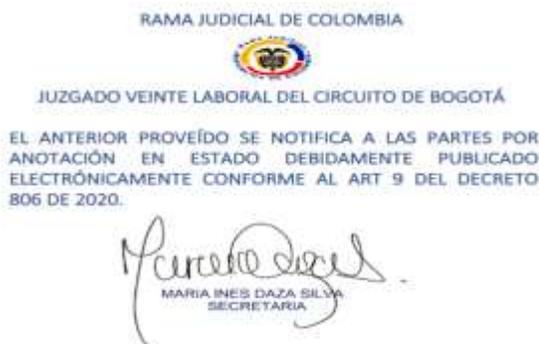
Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram C 18/12/2020



Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecd6a81d53caad91a6e348d0ca213c54b667b00c138659e080bee94b76a3f8e7**

Documento generado en 18/01/2021 08:30:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, **informando** que el día 05 de octubre de 2020 venció el término otorgado en providencia anterior y la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda el día 06 de octubre de 2020. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).*

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, advierte el Despacho que mediante fijación de estado del día 28 de septiembre del año que transcurre se notificó el auto que inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó el término de cinco (05) días para subsanar las falencias referenciadas en dicha providencia, por lo que el término para subsanar la demanda venció el día 05 de octubre de 2020.

Como quiera que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado por la parte demandante mediante correo electrónico en dos ocasiones en las siguientes fechas y horas: 06 de octubre de 2020 a las 10:10AM y 06 de octubre de 2020 a las 11:25AM tal y como consta a folios 117 a 120, se tiene que tales escritos fueron presentados fuera de término, razón por la cual el Juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos en virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T. y s.s.

En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y realícense las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JPM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f115c22002109f1c88414873579fd933e5f67ea76d0f31a0cf77198a6de9c0**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:09 PM

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, **informando** que ha vencido el término otorgado en providencia anterior sin que la parte demandante presentara subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).*

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y s.s., en concordancia con el Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos en virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T. y s.s.

En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y realícense las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JPM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd3a11bed12cac2f18feaed1a082eae59a185a2558dcde3f13b0071b2312a**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:09 PM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, **informando** que el día 05 de octubre de 2020 venció el término otorgado en providencia anterior y la parte demandante allego escrito de subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el Despacho procede a:

**ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por el señor NESTOR JAVIER CALDERON FERIZ identificado con la C.C No. 12.191.701 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De la anterior decisión **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **CÓRRASE** traslado por el termino de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial; por ende, para tal efecto remítase copia de la respectiva demanda, sus anexos y de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 74 del CPL y de la SS.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos de los Arts. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y 96 del CGP así mismo debe aportar la documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en el escrito de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

Igualmente, la demandada deberá indicar el canal digital donde puede ser notificada, así como sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que pretendan citar al proceso.

**ALLÉGUESE** exclusivamente al correo electrónico de este despacho:  
JPMT  
14-12-20

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un único archivo PDF la correspondiente contestación de la demanda, así como sus anexos sus debidamente enunciados y enumerados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS., y también lo previsto el artículo 8, párrafos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Finalmente, se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 610 y 612 del Código General del proceso. Por secretaria procédase de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JPM

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

VICTOR HUGO GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b373a70c9580316f4d234377dd95daa1b8e3f9a64b4b5eeac3851e303f035579**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:10 PM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, **informando** que el día 05 de octubre de 2020 venció el término otorgado en providencia anterior y la parte demandante allego escrito de subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el Despacho procede a:

**ADMITIR** la presente demanda Especial de Fuero Sindical (acción de reintegro) incoada por el señor CARLOS EUDORO ROSERO SANTACRUZ identificado con la C.C No. 87.490.665 contra SECURITAS COLOMBIA S.A.

De la anterior decisión notifíquese personalmente, a la demandada SECURITAS COLOMBIA S.A y en forma conjunta al SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS INTERCULTURALMENTE CON ENFOQUE DE GENERO, RAZA Y TERRITORIOS, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S, y también lo previsto el artículo 8, parágrafos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones. el art. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S, y también lo previsto el artículo 8, parágrafos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las

comunicaciones.

**CÓRRASE** traslado de la demanda, haciéndoles saber que debe contestarla dentro del **QUINTO (5) DIA HABIL**, siguiente a aquel en que se produzca la notificación, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia pública especial. Hágase entrega de copia del libelo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JPM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac95fda19187e2bd8d3ea9bd5af357f23918b84ecfb9fb15c48aac4cc195a83**



RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, **informando** que el día 05 de octubre de 2020 venció el término otorgado en providencia anterior y la parte demandante allego escrito de subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

***Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el Despacho procede a:

**ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por el señor MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ GUTIERREZ identificado con la C.C No. 19.383.276 contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.

De la anterior decisión **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **CÓRRASE** traslado por el termino de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial; por ende, para tal efecto remítase copia de la respectiva demanda, sus anexos y de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 74 del CPL y de la SS.

Se advierte al demandado que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos de los Arts. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y 96 del CGP así mismo debe aportar la documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en el escrito de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

Igualmente, el demandado deberá indicar el canal digital donde puede ser notificado, así como sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que pretendan citar al proceso.

**ALLÉGUESE** exclusivamente al correo electrónico de este despacho: [ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un único archivo PDF la correspondiente contestación de la demanda, así como sus anexos sus debidamente enunciados y enumerados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Practíquese la notificación al demandado, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS., y también lo previsto el artículo 8, parágrafos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Finalmente, se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 610 y 612 del Código General del proceso. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JPM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA  
  
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b0244de6b052d952a7066f8984bde038ae53fa512a727018b900293f65a14f**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:13 PM

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Telefax 2837014.**

*Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2020-00173, informándole que la señora apoderada de la parte actora, dentro del término legal procedió a presentar escrito subsanatorio de demanda, visible a folios 63-85, con el correspondiente traslado. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
*Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).*

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S y observando que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, por consiguiente el Despacho,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por MARINE LILIANE MALDONADO JARAMILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A- AFP PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por consiguiente se corre traslado por el término legal de (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la respectiva demanda.

Se advierte a las partes demandadas, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, y que además deberá acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Igualmente, deberán indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma como lo obtuvo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo el art. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S, y también lo previsto el artículo 8, párrafos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y

*del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram 15/12/2020*



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**54d8d6748df21f4eabe9fa340810af291b48a9b80ad61acbaf5d1c4342a3fd0**

*Documento generado en 20/01/2021 10:45:58 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014.**

*Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019-00174, informándole que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido y la demanda no fue subsanada y /o adecuada y que la apoderada de la parte actora presento renuncia al poder. Sírvase proveer.*

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
*Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).*

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta que en auto anterior (05-10-2020), se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) para subsanar la demanda respecto de los puntos que en él se determinaron y dejó vencer los términos para hacerlo, se procede a darle el efecto allí informado.*

*En consecuencia, advertida como se encontraba la parte sobre el resultado de su omisión, sin embargo, no subsanó la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Despacho procede a **RECHAZARLA**.*

Previas las desanotaciones a que haya lugar ARCHÍVENSE las actuaciones del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 15/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**27e4e124c9266ea70bffb8f982471e3e45591651022aab  
5f0a8cb513e3d87b7e**

*Documento generado en 20/01/2021 10:45:59 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, **informando** que el día 13 de octubre de 2020 venció el término otorgado en providencia anterior y la parte demandante allego escrito de subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

***Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el Despacho procede a:

**ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por el señor RICARDO LOZANO VARGAS identificado con la C.C No. 19.412.666 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

De la anterior decisión **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda y **CÓRRASE** traslado por el termino de diez (10) días hábiles, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial; por ende, para tal efecto remítase copia de la respectiva demanda, sus anexos y de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 74 del CPL y de la SS.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos de los Arts. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y 96 del CGP así mismo deben aportar la documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en el escrito de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

Igualmente, las demandadas deberán indicar el canal digital donde puede ser notificadas, así como sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que pretendan

citar al proceso.

**ALLÉGUESE** exclusivamente al correo electrónico de este despacho: [jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un único archivo PDF la correspondiente contestación de la demanda, así como sus anexos sus debidamente enunciados y enumerados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS., el art. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S, y también lo previsto el artículo 8, parágrafos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Finalmente, se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 610 y 612 del Código General del proceso. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

VICTOR HUGO GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a743a16c7e6bccaf38b6b8deee3add6296b143cf51acccf4a0494be615c6876e**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:14 PM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre del año dos mil veinte (2020).**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, **informando** que el día 13 de octubre de 2020 venció el término otorgado en providencia anterior y la parte demandante allego escrito de subsanación de la demanda el día 13 de octubre de 2020 a las 7:50PM al correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).*

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, advierte el Despacho que mediante fijación de estado del día 05 de octubre del año que transcurre se notificó el auto que inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó el término de cinco (05) días para subsanar las falencias referenciadas en dicha providencia, por lo que el término para subsanar la demanda venció el día 13 de octubre de 2020 a las 5:00PM.

Como quiera que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado por la parte demandante mediante correo electrónico el día 13 de octubre de 2020 a las 7:50PM tal y como consta a folios 26 a 33 del expediente digital, se tiene que tal escrito fue presentado fuera de término pues al radicarse el escrito fuera de la hora judicial la cual es de 8:00AM a 5:00PM se entiende que el escrito de subsanación fue presentado el día hábil siguiente, esto es el 14 de octubre de 2020, razón por la cual el Juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos en virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T. y s.s.

En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y realícense las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

JPM

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e1b952567648df97785dd951213bf1335f2e37d533b6358ead9e590ac020d**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:15 PM

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 16-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00191 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ***Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:*

- 1. La parte actora, deberá indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de*

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00191

Demandante: Hilda María Ortiz Pirajan

Demandado: Yolanda Quintero Zambrano

*conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.*

- 2. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*
- 3. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 4. La parte actora deberá indicar la cuantía a efecto de establecer la competencia de la demanda, ya que esta jurisdicción solamente conoce procesos de primera y no de única instancia, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S.*
- 5. Señale los Fundamentos de Derecho, debidamente sustentados con respecto a las Razones Jurídicas.*
- 6. El Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la señorita LAURA ROCIO BELTRAN SANCHEZ. Primero por no acreditar la respectiva certificación que la acredite como miembro activo del consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Segundo porque si bien la Ley 583 de 2000, permite la intervención directa de los estudiantes adscritos a consultorios de facultades de derecho en procesos laborales cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV, la naturaleza del presente asunto no le permite a la presunta estudiante litigar en causa ajena por tratarse de un proceso de primera instancia que supera dicha cuantía. Razón por la cual la parte demandante deberá comparecer al proceso a través de apoderado inscrito o con licencia temporal vigente.*

*En consecuencia se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

*Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram 19/11/2020*



Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a16a75ccd7f8244ca7c90655ba96fdbce817c0f1a48f9f688d132879d813393**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:16 PM

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.****INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 17-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00194 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00194

Demandante: Luis Alfonso Suarez Cortes

Demandado: Colpensiones

*Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.*

*SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) MARTHA ELIZABETH MOGOLLON RINCON, identificado (a) con la C.C No.51.706.621 y T.P. No. 110.998 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram C 18/12/2020*



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f5f30856d5d7b17434599ad6622ccdc6ea40cb565bff5d26082c2df26c22f9**

Documento generado en 18/01/2021 08:30:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.****INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 21-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00195 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00195

Demandante: Yaneth Cuellar Cortes

Demandado: Colmena Seguros de Vida S.A.

2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. La parte actora deberá aclarar el nombre de la parte demandada, indicando si la demandada es ARL Liberty o Colmena Seguros de Vida S.A., conforme el numeral 2 del Art.25 del C.P.T.S.S.
4. Se echa de menos en el acápite de pruebas, el dictamen pericial de la Dra. NATALIA CARDENAS, enunciado por la parte actora, el cual se debe aportar en los términos del Artículo 227 del C.G.P.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram C 18/12/2020



Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a79fa93363e556ed3e8388e3f8e2e268b18158aaa6119580df6f2bad372642d**

Documento generado en 18/01/2021 08:30:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00195

Demandante: Yaneth Cuellar Cortes

Demandado: Colmena Seguros de Vida S.A.

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 24-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00207 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así, mismo se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la parte actora a folios 49 a 52. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CARMEN MARTIZA GUALDRON ECOBAR, identificado (a) con la C.C No.40.047.506 y T.P. No. 137.641 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Examinado el documento allegado a folio 49 a 52, se deduce que en efecto, es un acto voluntario y dispositivo de la parte actora desistir de las pretensiones de esta demanda, solicitud efectuada de común acuerdo con su apoderada.

Teniendo en cuenta que el desistimiento presentado cumple los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del principio de integración normativa y que la persona que lo hace goza de capacidad y facultad para hacerlo y es su intención. El Despacho admite el desistimiento

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00207

Demandante: Neisy Isabel Domínguez González

Demandado: Construcciones Obycon SAS.

presentado por la parte actora, en consecuencia, se da por terminado el presente proceso, advirtiéndole que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y produce efectos de cosa juzgada.

No se impone condena en costas a la parte actora, toda vez que no se encuentra trabada la Litis ya que la demanda se encuentra para admitir.

Por lo expuesto, el juzgado **Resuelve:**

**Primero:** Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON SAS, sigue la demandante señora NEISY ISABEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ. En consecuencia se da por terminado el presente proceso.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** En firme el presente auto, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 19/11/2020

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00207  
Demandante: Neisy Isabel Dominguez González  
Demandado: Construcciones Obycon SAS.

Código de verificación: **1e93fb88af5685abb030fa46f858551621a402c7bf2044389e5a5fd10a42e551**

Documento generado en 22/01/2021 02:07:17 PM

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 27-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00208 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá indicar en el poder las pretensiones de la demanda, así como la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.
2. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00208

Demandante: Camilo Andrés Bello Rodríguez

Demandado: Jaime Alexis Vargas Silva y otros.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

Ram 03/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af3060920a1b84b2d408d45131c67dcb2a525b65dc7788e710600f78ec20518d**

Documento generado en 20/01/2021 10:46:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

*Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 27-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00209 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ***Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).*

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:*

- 1. La parte demandante deberá expresar con claridad y separadas las pretensiones condenatorias de la demanda, conforme al artículo 25(7) del CPTSS, indicando cuales son las del numeral primero y segundo*

*por las que pide se aplique la indemnización moratoria y que se encuentren relacionadas en el poder otorgado.*

- 2. La parte actora, deberá indicar en el poder las pretensiones de la demanda, así como la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.*
  
- 3. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*
  
- 4. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 03/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5556a2a912d8f89c2f7d020f78c22668c1a5d4470e8e1  
0abf65bbf01733fe614**

*Documento generado en 20/01/2021 10:46:02 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 27-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00210 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INÉS DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00210

Demandante: José Isaac Matallana Ruiz

Demandado: Colpensiones y otros.

*simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

*Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram 03/12/2020*



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**20e17aa430b90e28c251c40fae275eb8a7f3576844f6ab649f08aea20d9ad957**

*Documento generado en 20/01/2021 10:46:03 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 29-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00212 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá la actora formular por separado los hechos y las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados, enumerados, y determinados en el tiempo.
4. La parte actora deberá indicar la cuantía a efecto de establecer la competencia de la demanda, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
5. Tal como lo dispone el numeral 2 del Art.25 del C.P.T.S.S., la parte actora deberá aclarar el nombre de la parte demandada, para el efecto deberá

aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la cámara y comercio.

6. También deberá aclarar al Juzgado la clase de proceso de qué trata este asunto ya que esta instancia solamente conoce procesos de única y primera instancia y no de mínima cuantía, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 03/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d886c9c4975e4ac31e7cfcfb27ab05cb7fda4fee9a5cd04734a2c611430472ff**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 29-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00214 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00214

Demandante: Libia Emma Castro Blanco

Demandado: Colpensiones y otros.

*forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*

- 2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
  
- 3. La parte demandante deberá expresar con claridad y separadas las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 25(7) del CPTSS, empezando por indicar si lo que pretende es una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o una devolución de saldos con los rendimientos financieros y bono pensional.*
  
- 4. Tal como lo dispone el numeral 2 del Art.25 del C.P.T.S.S., la parte actora deberá aclarar el nombre de la parte demandada, ya que no tiene poder para demandar a la AFP Porvenir S.A y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
  
- 5. La parte actora deberá aportar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del CPTSS., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001 y con relación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si es que lo piensa demandar.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de*

cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 03/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**930fe3612c1acfc89274a00e46da35c0b76b6f9a434f5e  
87b545bd5468f32957**

*Documento generado en 20/01/2021 10:46:06 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**

**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 30-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00215 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00215

Demandante: Luis Alberto Zamora Barona

Demandado: Colpensiones y otros.

parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

Ram 03/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**379732cccc8c804fd27dde1eaaaa710e11b7055d2eaf30ea56007fdb64704d52**

Documento generado en 20/01/2021 10:46:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 30-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00216 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sirvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá la actora formular por separado los hechos y las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados, enumerados, y determinados en el tiempo.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00216

Demandante: Luz Marina Morales Gómez

Demandado: Industria Técnica de Serigrafía Ltda.

4. La parte actora deberá indicar la cuantía a efecto de establecer la competencia de la demanda, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
5. Tal como lo dispone el numeral 2 del Art.25 del C.P.T.S.S., la parte actora deberá aclarar el nombre de la parte demandada, para el efecto deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la cámara y comercio.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 3/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbfe495925f8c867ec2f373219235c40db2098af373c219350e959201847d08a**

Documento generado en 20/01/2021 10:46:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 31-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00217 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Como entidad demandante deberá acreditar la prueba de existencia y representación legal, tal como lo dispone el numeral 4 del Art.26 del C.P.T.S.S.
4. La parte actora deberá aportar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del CPTSS., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001 y con relación al Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 4/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83bebf06d143dfdde855bdd119f7571bdb5ed8b17ccf62af3e55672ae5fa59b**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 31-07-2020 y radicada bajo el No. 2020-00218 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte actora, deberá indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00218

Demandante: Coomeva EPS S.A.

Demandado: La Nación – Minsalud y ADRES.

*abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.*

- 2. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*
- 3. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 4. La parte actora deberá aportar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del CPTSS., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001 y con relación al Ministerio de Salud y Protección Social.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 4/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e7cabe8ab17c214adc3ce5df06919f116ead45fd12eb6c1383e33747a377ff**

Documento generado en 20/01/2021 10:46:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 03-08-2020 y radicada bajo el No. 2020-00219 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Prover.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. La parte actora deberá aportar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del CPTSS., modificado por

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00219

Demandante: Coomeva EPS S.A.

Demandado: La Nación – Minsalud y ADRES.

el artículo 4 de la ley 712 de 2001 y con relación al Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 4/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4845762e8cee4b7f293cba1871558290c9566a1874b0269f57ed67a2ff08d58**

Documento generado en 20/01/2021 10:46:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 03-08-2020 y radicada bajo el No. 2020-00221 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00221

Demandante: Ángel Alberto Ortegón Vásquez

Demandado: Colpensiones y otros.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 4/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8f20ee88f895446fcfea7e7f6b95d61f8c4c96a151f0462179f2a67370e173b7**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 03-08-2020 y radicada bajo el No. 2020-00222 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ***Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).*

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:*

- 1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*
- 2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 3. La parte actora deberá aportar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del CPTSS., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001 y con relación a la demandada en solidaridad USPEC.*
- 4. Tal como lo dispone el numeral 2 del Art.25 del C.P.T.S.S., la parte actora deberá aclarar el nombre de la parte demandada UNION TEMPORAL FAMILIMENTOS y las personas que la conforman ya que no puede*

*comparecer al proceso por si misma por carecer de personería jurídica para actuar en el proceso.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

*Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

*Ram 04/12/2020*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **7fe8016445b09168295e2897b1ce2c0d7fc7f5a46917d500cc2343e698a2100e**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:15 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

*Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).*

*Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 21-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00306 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).*

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:*

- 1. La parte demandante, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 2. La parte demandante deberá expresar con claridad y separadas las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 25(7) del CPTSS, en lo que tiene que ver con las pretensiones declarativas séptima y octava indicando de que periodos son los salarios no cancelados y cuales rublos le liquidaron mal. Así mismo, en cuanto a la pretensión condenatoria novena a cuáles hace referencia y que periodo.*

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00306  
 Demandante: William Orlando Garzón Galeano.  
 Demandado: Talentum Tempoal S.A.S y otro.

*RECONOCER PERSONERÍA al Doctor (a) JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, identificado (a) con la C.C No.79.511.628 y T.P. No. 241.822 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.1).*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

*Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 20/01/2021

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 21-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00307 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá la actora formular por separado los hechos y las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados, enumerados, y determinados en el tiempo.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00307

Demandante: Dora Mireya Hortua Lancheros

Demandado: Colpensiones y otra

4. La parte actora deberá aportar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del CPTSS., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001 y con relación a Colpensiones.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 07/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3bb37f6dfc9ff4fac087855f171561d9077581a156e55665865724d803c4f58**

Documento generado en 20/01/2021 10:46:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 22-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00308 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá la actora formular por separado los hechos y las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados, enumerados, y

determinados en el tiempo y con relación a las sociedades TIMON S.A y MANAGEMENT S.A.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 07/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd904e14427c114c5b59d92a882629a601992c0198fef7d765185bf1b05177e**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 23-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00309 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Prover.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. La parte actora deberá aportar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las pretensiones de la demanda,

de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del CPTSS., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001 y con relación a Colpensiones.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 07/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f810110a07257fc7eadef52b3415458c886db89458be7664653116db035ad301**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 23-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00310 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Por último, deberá aclarar la parte actora al Despacho, si lo que pretende en sus escritos de folios 40 a 43, es desistir de la acción de la demanda como tal o simplemente retirarla para volverla a presentar ya que el desistimiento de la demanda implica las consecuencias de la figura jurídica de la cosa juzgada.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 07/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8241db6d598ed668b7647d27d83e9ae45489ff906615d51582b89958b85b3f50**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@acendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 23-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00311 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00311

Demandante: Carlos Emilio Moreno Castro

Demandado: UGPP.

*simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

*Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram 07/12/2020*



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1504a0b804350cfe0a047e32e87a8543e0486feb2c7630c9d311e9292dfe8fff  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:22 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 24-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00312 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

*Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram 07/12/2020*



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**08bbf4b02e796b70eb1e9c765e56ad9ff5d32a9ba5aa6113e10ebbce708c328b**

*Documento generado en 20/01/2021 10:46:23 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014.**

*Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 25-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00314 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.*

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).*

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:*

- 1. La parte actora, deberá indicar en el poder las pretensiones de la demanda al igual que la dirección del*

*correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.*

- 2. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*
- 3. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 4. La parte actora deberá indicar la cuantía a efecto de establecer la competencia de la demanda, ya que esta jurisdicción solamente conoce procesos de primera que superan los 20 SMMLV y no de única instancia, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 10/12/2020

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA  
  
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**7bb4e135f6fc21d22f6c86286e2fcd5911893be0386e0cec970711608a8821d2**

Documento generado en 20/01/2021 10:46:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 28-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00316 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la

*parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

*Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram 10/12/2020*

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 30-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00319 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Prover.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Venite (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Deberá la actora formular por separado los hechos y las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados, enumerados, determinados en el tiempo, concisos y precisos.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 10/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72594d921df016ff9fcffe2afe6c7814ee26b40d9614b776b7d8585636a6fe9**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

*Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).*

*Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 30-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00320 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.*

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).*

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:*

- 1. Adecue la demanda y poder a las competencias propias del juez laboral previstas en el estatuto laboral y de la seguridad social al punto de no confundirse con otras ya que la demanda estaba dirigida inicialmente a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- 2. Adicionalmente, la parte actora, deberá indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en*

concordancia con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.

3. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
4. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 20/01/2021

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 30-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00321 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio

electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Deberá la actora formular por separado los hechos y las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados, enumerados, y determinados en el tiempo, especialmente los hechos 5,9 y 10 de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram. 10/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aff533ae91c1a37c5c5a9af1d063f3b83d4fc32d3fcc0cbc8c81614fa582575**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 30-09-2020 y radicada bajo el No. 2020-00322 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Prover.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 10/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8564dda84e52cfa63869cc28c1205affca5003e53bc4450930b1b3e61a1afcd2**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

*Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 01-10-2020 y radicada bajo el No. 2020-00323 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.*

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
*Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).*

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:*

- 1. La parte actora, deberá primero que todo firmar el poder que aparece a folio 8, el mismo debe contener las*

*pretensiones de la demanda e indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.*

- 2. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobara el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*
- 3. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 4. Deberá la actora formular por separado los hechos y las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados, enumerados, y determinados en el tiempo.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 10/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**c3655ad9ca5fe354e717db3a0bf82a2251b3e5564c611ae260c302d91bcad98f**

Documento generado en 20/01/2021 10:46:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 01-10-2020 y radicada bajo el No. 2020-00324 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARÍA INÉS DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 10/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **62ea918a264960730b99326b78902dee3835b03e6e02b7f838a486fa6795c983**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 01-10-2020 y radicada bajo el No. 2020-00325 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante deberá expresar con claridad y separadas las pretensiones condenatorias de la demanda, conforme al artículo 25(7) del CPTSS, indicando cuales son las del numeral primero y segundo

*por las que pide se aplique la indemnización moratoria y que se encuentren relacionadas en el poder otorgado.*

- 2. La parte actora, deberá indicar en el poder las pretensiones de la demanda, así como la dirección del correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y si la persona natural o jurídica está inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P y Arts. 19, 20, 26, 27 y 28 del Estatuto Comercial.*
  
- 3. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*
  
- 4. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

Se niega solicitud de rechazo de la demanda presentado por la supuesta demandada, por improcedente, toda vez que la demanda está para ser o no admitida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 10/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**032094af2f53a03012b00947d853d6766fc4f4056433939fadca8629f2191c36**

Documento generado en 20/01/2021 10:46:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 01-10-2020 y radicada bajo el No. 2020-00328 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. La parte actora deberá indicar la cuantía a efecto de establecer la competencia de la demanda, ya que esta jurisdicción solamente conoce procesos de primera que superan los 20 SMMLV y no de única

instancia, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 10/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e96f48d6518741defc76b9b4d0080c3ab3068a9f39f98a3af1c5ce84c31b492**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 02-10-2020 y radicada bajo el No. 2020-00329 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6

*y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK*

- 2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 3. La parte demandante deberá expresar con claridad y separadas las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 25(7) del CPTSS, empezando por indicar si lo que pretende es una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o una devolución de saldos con los rendimientos financieros y bono pensional.*
- 4. Tal como lo dispone el numeral 2 del Art.25 del C.P.T.S.S., la parte actora deberá aclarar el nombre de la parte demandada, ya que no tiene poder para demandar a la AFP Porvenir S.A y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- 5. La parte actora deberá aportar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del CPTSS., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001 y con relación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si es que lo piensa demandar.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 10/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**944d273e82aa0b0518ec8b92496d770acf70e7dd5074f1488ca4c37fd4a14fc0**

Documento generado en 20/01/2021 10:46:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 02-10-2020 y radicada bajo el No. 2020-00330 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6

*y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.*

- 2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 3. La parte demandante deberá expresar con claridad y por separado los hechos y pretensiones de la demanda, conforme al artículo 25(7) del CPTSS, precisando que es lo que pretende demandar: ¿si lo que reclama son incapacidades?, ¿indemnización por pérdida de capacidad laboral? o retroactivo sobre que concepto?*
- 4. Tal como lo dispone el numeral 2 del Art.25 del C.P.T.S.S., la parte actora deberá aclarar el nombre de la parte demandada, de una parte, reclama unas incapacidades a Colpensiones y por otra presenta unos soportes expedidos por la EPS Compensar.*
- 5. La parte actora deberá aportar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del CPTSS., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001 y con relación a Colpensiones, si es la entidad que piensa demandar.*
- 6. Señale los Fundamentos de Derecho, debidamente sustentados con respecto a las Razones Jurídicas*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de*

cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 10/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**952a6a8e9e707724b32e8d21b028225dd61b04caa0afc70ea665c42a4b54cf05**

Documento generado en 20/01/2021 10:46:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 06-10-2020 y radicada bajo el No. 2020-00331 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá la actora formular por separado los hechos y las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados, enumerados, y determinados en el tiempo, especialmente los hechos 3,4,6, y 9 de la demanda.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-00331

Demandante: Sandra Rodríguez Chacón

Demandado: Fernando Marín Rojas.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 10/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21cbeed5a0b19790fd3eb10b8432a6701aff7638afa3d2d6b10da03411df8c5**  
Documento generado en 20/01/2021 10:46:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario recibido de reparto en fecha 06-10-2020 y radicada bajo el No. 2020-00332 y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se informa que se reanuda la actuación procesal, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el C.S. de la J, ordeno levantar los términos judiciales a partir del 01 de junio de los corrientes que habían quedado suspendidos por efectos de la pandemia covid-19. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA RIVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La parte demandante, deberá indicar el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la forma como lo obtuvo. De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entendiendo en el sentido amplio que canal digital o virtual puede ser (Whatsapp, Facebook, Skipe...) y son los que aprobará el Consejo Superior de la Judicatura o el juez que conduzca el proceso, y en caso que el expediente sea voluminoso deberá aportar la dirección electrónica (UR)-LINK.
2. Así mismo, deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la

parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram 10/12/2020



**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**397dbac058c495789cf6696c6603311a9df69e13cb4c71ec1fc459e2ced934ee**

Documento generado en 20/01/2021 10:46:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**